



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-008/2019 Y ACUMULADO JDC-011/2019

ACTOR:
C. HERBERT MANUEL VERA GAMBOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCEROS INTERESADOS:
FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y
LILA ROSA FRIAS CASTILLO

ACTO IMPUGNADO:
RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE
2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD
RESPONSABLE.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CÉTZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-008/2019 y su acumulado JDC-011/2019, ambos promovido por el ciudadano HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, en su carácter de militante y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, quien viene por este medio a impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹ dentro del expediente CNJP-RI-YUC-025/2019, de fecha 4 de abril de 2019, por considerarla ilegal y que no le fuera notificada de manera personal.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- CONVOCATORIA.- El día 20 de febrero de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023².

¹ "Partido Revolucionario Institucional", en adelante PRI.

² "la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023", en lo subsecuente, Elección de Presidente y Secretario General Estatal.

2.- DICTAMEN DE ACEPTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS. En fecha 5 de marzo de 2019, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Yucatán emitió el Dictamen de aceptación del Registro de Candidatos de la Elección de Presidente y Secretario General Estatal, de la fórmula integrada por FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRIAS CASTILLO.

3.- RECURSO DE INCONFORMIDAD INSTANCIA INTRAPARTIDISTA. – En fecha 7 de marzo de 2019, el actor interpuso el recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, en el Estado de Yucatán, en contra del dictamen de aceptación y procedencia del registro de candidatos para la Elección de Presidente y Secretaria General Estatal, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos de propio PRI en Yucatán, recaído en la fórmula compuesta por FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRIAS CASTILLO.

4.- RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA. - En fecha 4 del mes de abril del año 2019, la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, emitió la Resolución correspondiente dentro del expediente CNJP-RI-YUC-025/2019, en el sentido de desechar el recurso de inconformidad y confirmar el dictamen que declaro procedente la solicitud de registro de la formula comprendida por los ciudadanos FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRIAS CASTILLO.

5.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. – En fecha 4 del mes de abril del año 2019, se notificó al ciudadano HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, mediante cedula de notificación por estrados, al no señalar dirección en sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a.- PRESENTACIÓN DEL PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. - En fecha 26 de abril del presente, el actor HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de fecha 4 de abril de 2019.

b.- TURNO A PONENCIA. En fecha 29 de abril de 2019, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-008/2019**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Licenciada en

Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

C.- PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. - En fecha 10 de mayo del presente año, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio de notificación número SG-JAX-421-2019, de fecha 9 del mes de mayo de 2019, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el que notifica el acuerdo de fecha 8 del mismo mes y año antes citado, relativo al expediente SX-JDC-163/2019, que contiene con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-RI-YUC-025/2019, de fecha 4 de abril de 2019.

d.- TURNO A PONENCIA. - En fecha 13 de mayo de 2019, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referido, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-011/2019**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

e.- ACUERDOS DE RADICACIÓN.- En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdos de fecha 30 de abril y 14 de mayo, ambos del presente año, radicó los expedientes JDC-008/2019 y JDC-011/2019, respectivamente.

f.- REQUERIMIENTO Y TRAMITE.- En fecha 2 de mayo del año 2019, respecto del expediente número JDC-008/2019, la Magistrada ponente requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán³, lo que en su oportunidad se tuvo por cumplido.

g.- ACUMULACIÓN. Del análisis de las demandas presentadas por el recurrente, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, del Reglamento Interno de este Tribunal, procede acumular el expediente JDC-011/2019 al JDC-008/2019, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. En

³ "Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán", en lo siguiente, Ley de Medios Local.

consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley Medios local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de militante y simpatizante de un partido político, dirigiéndose a este órgano jurisdiccional a fin de que intervenga, porque considera que ha sido afectado en sus derechos político electorales, con la resolución emitida por uno de los órganos del partido político al que pertenece. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia **36/2002**, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**⁴.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerado un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, en ese mismo contexto de un sistema constitucional de partidos se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, mismo sentido que acoge la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en su Jurisprudencia **24/2002**, con rubro,

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”⁵.

Ahora bien, aunque el acto reclamado proviene de un órgano intrapartidario de carácter local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los Tribunales Electorales Locales son competentes para conocer de actos derivados de órganos intrapartidarios nacionales cuando su actuación tenga impacto en la esfera estatal, lo que facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, porque garantiza el acceso a tribunales más próximos a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, fortaleciendo con esto el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales⁶.

Es así, de esta forma que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. – Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, por tanto y atendiendo al principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación del expediente JDC-011/2019, al JDC-008/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. - Desechamiento. Este órgano jurisdiccional indica que el actor en su demanda señala como acto impugnado la resolución de fecha 4 de abril de 2019, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-RI-YUC-025/2019, manifestando que no entró a estudiar el fondo de la idoneidad de la candidatura de FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, quienes contienden por el cargo de la Elección de Presidente y Secretario General Estatal, la misma resolución que no le fuera notificada de manera personal por dicha Comisión, de conformidad con el artículo 86 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que con relación al Juicio ciudadano JDC-008/2019 y su acumulado JDC-011/2019, se presentó fuera del

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-7/2014.

plazo legal previsto para tal efecto y en consecuencia, el juicio debe desecharse de plano por extemporáneo, en razón de lo siguiente:

En términos del artículo 54 fracción IV, en relación a los artículos 20, 24, 23, 26 y 34, todos de la Ley de Medios Local, se advierte la hipótesis relativa al hecho de no interponer los medios de impugnación, dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento, mismos que deberán ser desechados de plano.

En primer término, la norma número 23 de la Ley de Medios Local, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Así, el plazo para realizar la presentación del medio de impugnación, debe computarse, en términos del artículo 20 de la Ley de Medios Local, que establece que durante el proceso electoral se consideraran todos los días y horas hábiles; y para lo cual estableció dos formas de contar los plazos, los que se consideran de momento a momento, y los señalados por días, que serán considerados de veinticuatro horas.

Por su parte, el Código de Justicia Partidaria del PRI, considera lo propio en sus numerales 65 y 66, al instaurar los mismos términos para computar sus plazos durante los procesos internos de elecciones de dirigentes y postulación de candidatos, así como para interponer los medios de impugnación atinentes al caso, como se aprecia en la siguiente información comparativa:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.	Código de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional
<p>Artículo 20.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.</p>	<p>Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.</p>
<p>Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político</p>	<p>Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código,</p>

electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse **dentro de los cuatro días siguientes**, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse **dentro de los cuatro días hábiles** contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Lo que en consecuencia se colige que cuando la normativa de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes. Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **18/2012**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**⁷.

Por tal razón, este Tribunal Electoral considera que en el presente caso se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, puesto que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso interno de Elección de Presidente y Secretario General Estatal del PRI.

Ahora bien, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad, conocer la resolución impugnada el día 23 de abril del año 2019, lo cierto es que no hace mención de las circunstancias en que tuvo conocimiento de la resolución, ni presenta indicios ni pruebas que permitan inferir como cierto su dicho.

No obstante, por el contrario, de las constancias que obran en el expediente, se da cuenta de la existencia de la cédula de notificación por estrado de fecha 4 de abril de 2019, en la cual consta la hora de su colocación y las circunstancias por la que realiza de dicha forma, es decir se hace constar que a las 20:00 horas, de fecha 4

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

de abril de 2019, se fijó en los estrados con efectos de notificación personal, la notificación correspondiente al recurso de Inconformidad, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en fecha 4 de abril de 2019, dentro del expediente CNJP-RI-YUC-025/2019, toda vez que el actor en su escrito de demanda no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Es pertinente destacar, que los artículos 84 y 93, del Código de Justicia Partidaria del PRI, donde se anuncian las notificaciones por estrados, los promoventes que actúen en los medios de impugnación **deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre la Comisión de Justicia Partidaria competente, y que, en caso de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados**, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice, y que las notificaciones por estrado se sujetarán a lo siguiente: 1.- Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo y 2.- Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

Lo anterior, afirma que en caso de no señalar domicilio en la localidad donde se encuentre el órgano de justicia partidista, las notificaciones aun las personales, se harán por medio de estrados, alcanzando de esta forma su objeto, que es allegarse al conocimiento de las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación que se promueven ante los órganos partidistas, ya que, entre otras formas de notificar, se encuentra el poder hacerlas por medio de los estrados; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Criterio similar contempla la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia **10/99**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”⁸**.

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

Por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente recurso fue presentada el 26 del mes de abril del 2019, tal y como obra en las constancias del presente expediente, es evidente que la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo legal, por lo que resulta extemporáneo, pues se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 54 fracción IV, de la Ley de Medios local, actualizándose la causal de improcedencia, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

ABRIL 2019						
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
			4 Resolución emitida y notificación por estrado	5 1er. Día para interponer recurso	6 2do. Día para interponer recurso	7 3er. Día para interponer recurso
8 4° Día, Ultimo fecha para interponer el recurso	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 Refiere el actor que tuvo conocimiento de la Resolución	24	25	26 Presentación del recurso JDC ante el TEEY	27	28
29	30					

Así mismo no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el expediente acumulado JDC-011/2019, mismo que se formó con motivo del oficio remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, que contiene las actuaciones y diligencias hechas por la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, en cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los sustancial contiene el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de ciudadano, recurso interpuesto por el ciudadano, HERBERT MANUEL VERA GAMBOA en su carácter de militante, un informe circunstanciado de la autoridad responsable y diversa documentación que remite.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente antes mencionado también se desglosa que el recurso fue presentada el 26 del mes de abril del 2019, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que de acuerdo con las consideraciones planteadas en párrafos anteriores, es innegable, que la presentación del escrito de demanda se realizó también fuera del plazo legal, por lo que resulta extemporáneo, pues se realizó fuera del plazo de cuatro días, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

ABRIL 2019						
lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
			4 Resolución emitida y notificación por estrado	5 1er. Día para interponer recurso	6 2do. Día para interponer recurso	7 3er. Día para interponer recurso
8 4° Día, Ultimo fecha para interponer el recurso	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 Refiere el actor que tuvo conocimiento de la Resolución	24	25	26 Presentación del recurso JDC ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.	27	28
29	30					
MAYO 2019						
		1	2	3	4	5
6 Comisión Nacional de Justicia Partidista remite la demanda y demás documentos a Sala	7	8	9	10 Recepción de oficio de Sala Xalapa en oficialía de partes del TEEY	11	12

2019. 1. 13

Regional Xalapa						
--------------------	--	--	--	--	--	--

En ese orden de ideas, si la resolución fue emitida en fecha 4 de abril del año 2019 y notificado mediante estrados a las 20:00 horas de la misma fecha, surtiendo sus efectos el mismo día y hora de su publicación en estrado, por lo que el demandante tenía como fecha última para su presentación del juicio ciudadano **hasta las 24:00 horas del día 8 de abril del año 2019.**

Por consiguiente, el plazo para promover el juicio ciudadano que nos ocupa transcurrió del día **jueves 5 de abril al lunes 8 de abril**, ambos del presente año.

En ese sentido, el escrito de demanda interpuesto por el ciudadano HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, fueron presentados **18 días** posteriores a la fecha legal para interponer el juicio ciudadano, como establece el artículo 23 de la Ley de Medios Local.

De tal forma, que a pesar de que el promovente exprese que tuvo conocimiento de la resolución hasta el día 23 de abril del presente año, sin sustentarlo con medio probatorio alguno, sí por el contrario, está demostrado que incumplió con la carga procesal de vigilar la secuela procedimental del recurso intrapartidista, primero, al no señalar un domicilio en la sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidista y posteriormente, por no verificar los estrados de la misma, por lo que es innegable que el día en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo legal para interponer el medio de impugnación.

Cabe precisar, que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés, por lo que en función de su naturaleza constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; si el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines. Resulta orientador la tesis de rubro **“OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS⁹.”**

Luego entonces, no le asiste la razón al actor al referir el plazo de notificación, derivado de su carácter de militante del PRI, pues como ha quedado establecido le

⁹ Tesis aislada (común) 1ª. CLVIII/2009, bajo el número de registro 166349, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 448.

genera una carga procesal de mantenerse atento a las determinaciones que emitiera el órgano partidista respecto a su intención de ejercer su derecho como militantes, en este caso por no haber designado dirección en la ubicación del territorio de la Comisión de Justicia Partidista correspondiente y atendiendo a que el accionante no presenta algún elemento que de forma por lo menos indicaría acredite lo contrario.

Con tal situación, en el presente asunto, la notificación por estrados genero efectos vinculantes al promovente, a través de la publicación de la resolución en los estrados, estando en posibilidades de continuar el actor la cadena impugnativa en los términos que señala la Ley de Medios Local.

En razón de lo anterior, al haberse acreditado que la resolución fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 4 de abril del año 2019, y notificadas mediante estrados en misma fecha, y que el actor presento la demanda hasta el 26 del mes de abril del año 2019, es indubitable que había transcurrido en exceso el plazo legal para interponerlo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 54 fracción IV, en relación con el artículo 34 ambos de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. – Se **acumula** el expediente identificado con la clave JDC-011/2019 al JDC-008/2019, por ser este último el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. - Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, por los argumentos expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciados en

Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



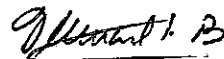
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



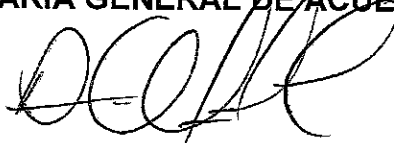
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

